



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Conexo
Demandante	Guillermo León Muñoz Aristizábal (Arrendamientos Cortés)
Demandado	Martha Oneyda Isaza y otros
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00373-00
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia y ordena remitir

Se recibió en esta Agencia Judicial demanda ejecutiva conexa presentada por Guillermo León Muñoz Aristizábal, actuando en causa propia, en contra de Martha Oneyda Isaza, José Aníbal Cuervo Castaño y Jonathan Pardo Arango. Sin embargo, se advierte que el Despacho no es competente para conocer el asunto, ya que el Estatuto Procesal ha asignado la competencia, en el caso concreto, al Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Bosque.

Lo anterior es así, puesto que la parte actora indica que pretende adelantar una demanda ejecutiva a continuación del proceso con radicado No. 05001418900220190062600 –Proceso de restitución de inmueble arrendado– que se surte ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Bosque.

En ese entendido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 7 en concordancia con el artículo 306 del Código General del proceso, quien es competente para conocer de los ejecutivos a continuación en los procesos de restitución de inmueble arrendado (para obtener el pago de los canones de arrendamiento, perjuicios o cualquier otra suma relacionada con el contrato

correspondiente), no es otro sino el Juez de Conocimiento, esto es, quien conoció del proceso de restitución de inmueble arrendado.

Y es que en una interpretación integral de los artículos citados, la competencia en estos casos es de carácter privativo del Juez que conoció en primer lugar el proceso Verbal, sin consideración a aspectos de otra índole. De esta manera, lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, en el Auto AC3157-2021 del 4 de agosto de 2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-02455-00, M.P. Hilda González Neira:

Tal entendimiento es, a todas luces, desconocedor de la regla especial en comento, que, se insiste, permite al arrendador demandante reclamar el cobro forzado de "(...) los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato de la sentencia (...)", en el mismo expediente y ante el mismo juez que conoció la restitución...

El que la convocante expresara en el acápite de la "competencia" de su petitum que presentaba su demanda en la ciudad de Ibagué "(...) por [ser] el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes (...)", no era óbice para que el funcionario receptor analizara las diligencias y adecuara trámite a las disposiciones legales que rigen la materia, en atención al principio da mihi factum, dabo tibi ius atribuible a los administradores de justicia, **en tanto aquella manifestación, no tenía la capacidad de enervar la atribución que, privativamente, erigió el legislador «(...) pues, conforme a la norma, es el citado factor el que fija la competencia, y no el territorial.** En esas condiciones, fulge como factor determinante, prevalente y excluyente, el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales» » (CSJ AC1575- 2017, 14 mar., rad.2017-00500-00 reiterada en CSJ AC1974-2021, 26 may., rad. 2021-01341-00) (Subrayas por fuera de texto).

Por lo anterior, al observarse que la parte actora refirió en el escrito de la demanda que el ejecutivo incoado se presentaba a continuación del Proceso bajo radicado No. 05001418900220190062600, el cual corresponde al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Bosque, se deberá, en cumplimiento del artículo 384 numeral 7 del C.G.P., rechazar la demanda y ordenar remitirla, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Bosque.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CONEXA** instaurada por **GUILLERMO LEÓN MUÑOZ ARISTIZÁBAL (ARRENDAMIENTOS CORTÉS)**, en contra de **MARTHA ONEYDA ISAZA, JOSÉ ANÍBAL CUERVO CASTAÑO** y **JONATHAN PARDO ARANGO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la presente demanda, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, al **JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8d3c02dc37324a4b4f465effe1a363ed3990a4181d3ad84c75ca2dacde3ab9**

Documento generado en 21/04/2022 12:56:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**